

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001-31-100-30-2023-00250-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por ROSA ELVIRA BRICEÑO GARCÍA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, conforme a la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia, mediante providencia del 05 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

La señora ROSA ELVIRA BRICEÑO GARCÍA inicia acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de salud, vida, integridad personal y al debido proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES

La señora Rosa Elvira Briceño García contrajo matrimonio católico con el señor Henry González Bautista el 8 de julio de 1991.

Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Familia a través de providencia emitida el 28 de junio de 2018 se declaró la cesación de los efectos civiles del referido matrimonio y en consecuencia dispuso que el servicio médico que recibe la aquí accionante por parte del Ejército Nacional se mantenga.

Aunado a lo anterior, la convocante fue diagnosticada de *incontinencia fecal, incontinencia urinaria y trastorno depresivo en manejo* padecimientos que han sido tratados por la red adscrita a la Dirección General de Sanidad Militar debido a que la misma se encontraba afiliada en calidad de beneficiaria.

Relató que desde inicios del 2023 figura inactiva o eliminada del sistema, por lo cual la Dirección General de Sanidad Militar a partir de dicho momento dejó de prestar los servicios de salud; razón por la cual el 15 de marzo de 2023 radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa el cual fue contestado a través de oficio 0188 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.10 mediante el cual informó que tras revisar el portal SALUD SIS la señora Briceño García se encuentra inactiva; e igualmente para lograr la activación el señor Henry González Bautista deberá pagar en

forma anticipada el valor de PPCD de la vigencia 2023 ateniendo el Acuerdo 053 del 19 de noviembre de 1998.

Añadió que a la fecha no cuenta con servicio de salud de manera que no ha podido continuar con los tratamientos prescritos dando como resultado la vulneración de sus garantías fundamentales por lo cual solicitó el amparo de éstas ordenando a las entidades accionadas suspender las actuaciones perturbadoras a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

PRUEBAS

La parte accionante anexa a su solicitud, los siguientes documentos:

- Registro Civil de Matrimonio de los señores Rosa Elvira Briceño García y Henry González Bautista.
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá el 18 de diciembre de 2017 dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso adelantado por Rosa Elvira Briceño García.
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Familia el 28 de junio de 2018 dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso adelantado por Rosa Elvira Briceño García.
- Resolución 0723 del 9 de mayo de 2007.
- Resolución 2101 del 2 de agosto de 2007
- Desprendible de nómina expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del mes de diciembre de 2012, enero de 2013, octubre de 2016.
- Copia del derecho de petición radicado ante el Ministerio de Defensa el 15 de marzo de 2023.
- Comunicado 0188 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.10
- Copia de las autorizaciones y fórmulas de servicios médicos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 21 de abril de 2023, se ordenó la notificación de la convocada, para que en término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

De igual forma se vinculó al trámite a JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y al señor HENRY GONZÁLEZ BAUTISTA, otorgándoseles el término de dos (2) días para que ejercieran el derecho de defensa y allegarán las pruebas que considere pertinente.

2.- El 24 de abril de 2023, se notificó a tanto a la entidad accionada como a las vinculadas, a través del correo institucional del Juzgado, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- El COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL y el JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ brindaron contestación a la acción constitucional dentro de la oportunidad conferida.

4.- El día 05 de mayo de 2023, se profirió fallo dentro del asunto concediendo el amparo constitucional invocado a favor de la accionante, mismo que fue objeto de recurso, concediéndose este mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2023.

5.- El día 05 de junio de 2023, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C- Sala de Familia, declaró la nulidad de todo lo actuado en el asunto con posterioridad al auto admisorio y ordenó vincular a la Dirección General de Sanidad Militar a las diligencias.

6.- En cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de fecha 09 de junio de 2023, se dispuso vincular a la Dirección General de Sanidad Militar concediéndole el término de dos (02) días para pronunciarse frente a la acción.

7.- La Dirección General de Sanidad Militar, contestó la acción de tutela dentro del término legal.

CONTESTACIÓN COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL

La convocada informó que carece de legitimación en la causa por pasiva debido a que el señor General Comandante del Ejército Nacional no es el competente para emitir un pronunciamiento de fondo a las pretensiones que el accionante invoca; por el contrario, corresponde a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DISAN, atender lo correspondiente a la acción constitucional, presentada por la señora ROSA ELVIRA BRICEÑO GARCÍA.

CONTESTACIÓN JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

El juzgado vinculado puso en conocimiento que adelantó proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, iniciado por ROSA ELVIRA BRICEÑO GARCIA, en contra de HENRY GONZÁLEZ BAUTISTA, bajo el radicado número 2014-00829 en el cual tras surtidas todas las etapas se profirió sentencia.

Comunicó que el expediente fue remitido al archivo en el mes de agosto de 2018; por lo cual no le era posible dar información puntual de la ya mencionada.

4.- El señor HENRY GONZÁLEZ BAUTISTA, junto con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL durante el término otorgado guardaron silencio.

CONTESTACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Refiere que de conformidad a lo normado en el artículo 24 del Decreto 1795 del 2000 y el artículo 10 de la Ley 447 de 1998, no se puede predicar que dentro del asunto la accionante se encuentre cubierta por las excepciones allí contempladas, consistentes en que en la actualidad la misma ya no es la cónyuge del señor Henry González y que la causal del divorcio no fue imputable al cotizante, habiéndose así extinguido el derecho que tenía la accionante de pertenecer a este régimen exceptuado de salud, por lo que no es posible continuar con la afiliación de la misma, al haberse configurado la

causal de extinción de derechos de afiliación establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución 1651 de 2019, por lo que solicita se niegue la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Atendiendo la norma transcrita, el mecanismo de tutela solo es procedente para la protección de derechos fundamentales que sean amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de una entidad público o privado; por lo cual la existencia de un acto concreto resulta ser un requisito lógico-jurídico para hacer uso de la acción de tutela.

En el caso bajo examen, la ciudadana ROSA ELVIRA BRICEÑO GARCÍA, se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la acción de tutela, en virtud del citado postulado constitucional.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues

está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL, EJERCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR son entidades administrativas a quienes se les aduce vulneración de los derechos invocados y de quienes se solicita cese su actuar vulnerador.

Derechos Fundamentales Invocados Como Vulnerados

DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD

El derecho a la salud², a pesar de estar incluido en el articulado que integra el capítulo 2 del Título II de la Constitución Política, ha sido reconocido por vía jurisprudencial y legal como un derecho de carácter fundamental y autónomo, cuya protección puede lograrse a través de la acción de tutela, siempre que se cumplan los presupuestos legalmente establecidos para el efecto.

De manera específica, establece el artículo 1 de la ley estatutaria 1751 de 2015 lo siguiente:

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. / Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

En el mismo cuerpo normativo se dispuso la *continuidad* como un principio rector del derecho de salud, frente al cual la Corte Constitucional ha señalado:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados¹”

Ahora bien, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud fue creado el Sistema Integral de Seguridad Social mediante la Ley 100 de 1993, sin embargo en el artículo 279 dispuso que los cotizantes vinculados a las Fuerzas Militares y sus beneficiarios se encontraban exceptuados del mismo; de manera que por medio de la Ley 352 de 1997 se reestructuró el Sistema de Salud y se dictaron otras disposiciones de Seguridad Social de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y Policía Nacional, el cual fue estructurado a través del Decreto 1795 de 2000.

Con respecto de las Fuerzas Militares se creó el SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES el cual es administrado por la Dirección General de Sanidad Militar.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-299 de 2019, indicó:

¹ Sentencia T-017 de 2021.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.

6. Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

Parágrafo 2o. del Artículo 23 de la Ley 352 de 1997:

El derecho a los servicios de salud para los afiliados enunciados en los numerales 5o. y 6o. del literal a) del artículo 19, y para los beneficiarios de los afiliados enunciados en el artículo 20, se extinguirá por las siguientes causas:

<Literal a) modificado por el artículo 10 de la Ley 447 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

a) Para el cónyuge o compañero permanente:

1. Por muerte.

2. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.

3. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, o cuando no hiciere vida en común con el cónyuge afiliado, **excepto cuando los hechos que dieron lugar a divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubieren causado sin culpa imputable al cónyuge beneficiario de estos derechos.** (subrayado fuera del texto)

El artículo 20 de la Ley 352 de 1997, estableció las personas que pueden ser beneficiarios del sistema de salud descrito; e igualmente en el parágrafo segundo del mentado artículo, se dispuso en su tenor literal:

ARTÍCULO 20. BENEFICIARIOS. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para los afiliados enunciados en el literal a), ~~numerales 1o., 2o., 3o., 4o. y 7o.~~ del artículo 19, serán beneficiarios los siguientes:

...

PARÁGRAFO 2o. <Modificado por el artículo 10 de la Ley 447 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Todas aquellas personas que por declaración judicial de nulidad o inexistencia de matrimonio, por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia o por separación judicial o extrajudicial de cuerpos, perdieren el derecho a la prestación de servicios según lo ordena el artículo 23 parágrafo 2o. de la presente ley, podrán ser beneficiarios del SSMP siempre y cuando el afiliado cancele, en los términos que fije el CSSMP, el costo total de la PPCD para recibir el Plan de Servicios de Sanidad del SSMP.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Juzgadora determinar si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental invocado, ante la desvinculación al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, ha de anunciarse desde ya la prosperidad del amparo invocado, pues de las pruebas obrantes en el expediente, es claro que, la Dirección General de Sanidad Militar no adelantó acciones afirmativas con el fin de salvaguardar la prestación del servicio de salud a la señora Rosa Elvira Briceño García en razón a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia del 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juez 11 de Familia de Bogotá, por lo cual amerita la intervención del juez constitucional.

Téngase en cuenta que la documentación arrojada por la accionante, permite tener por probados los siguientes hechos:

- i) El señor Henry González Bautista estuvo vinculado al Ejército Nacional ostentando el rango Sargento Primero COM, quien a través de la Resolución 0723 de 9 de mayo de 2007 fue retirado del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva por solicitud propia.
- ii) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio de Resolución 2101 del 2 de agosto de 2007 reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a favor del señor Sargento Primero Henry González Bautista.
- iii) La señora Rosa Elvira Briceño García contrajo matrimonio católico con el señor Henry González Bautista el 8 de julio de 1991.
- iv) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 352 de 1997 la señora Briceño García le era prestado el servicio de salud por parte de la Dirección General de Sanidad Militar en razón a su calidad de beneficiaria.
- v) Por medio de sentencia del 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Familia a través de providencia emitida el 28 de junio de 2018, se declaró la cesación de los efectos civiles del referido matrimonio y en consecuencia dispuso que el servicio médico que recibe la aquí accionante por parte del Ejército Nacional se mantenga.
- vi) La señora Rosa Elvira Briceño García fue diagnosticada de *incontinencia fecal, incontinencia urinaria y trastorno depresivo en manejo*
- vii) En atención a las patologías descritas ha teniendo controles con la especialidad de coloproctología, ginecología y obstetricia y ha sido formulado en repetidas ocasiones *Amitriptilina A-G 25mg e Hidroxicina HCL 25mg*.
- viii) La señora Briceño García actualmente se encuentra inactiva y figura registro de haber pertenecido al Subsistema de las Fuerzas Militares a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través del Dispensario Médico Suroccidente.

Atendiendo lo descrito, observa el despacho la necesidad de la intervención del juez constitucional en la medida que si bien es cierto la tuteante cuenta con mecanismos judiciales para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá previstos en el artículo 306 del Código General del Proceso; lo cierto es que el derecho a la salud es una garantía fundamental, autónomo e irrenunciable y cuyo acceso debe ser de manera oportuna, eficiente y con calidad bajo los principios de continuidad e integralidad que revisten hasta el Sistema de Salud Especial de las Fuerzas Militares; por lo cual no pueden crearse barreras injustificadas que impidan el acceso al servicio de salud.

Lo anterior atendiendo que la Corte Constitucional, en Sentencia T-035 de 2010, refirió frente al principio de continuidad lo siguiente:

...el principio de continuidad en la prestación del servicio no pretende resolver quién debe asumir los costos de los tratamientos y hasta cuándo, sino los eventos en los que constitucionalmente es inaceptable que se suspenda la prestación del servicio de salud, cuando se atente contra los derechos fundamentales a la vida y dignidad de las personas.

4.5 La jurisprudencia de la Corte ha reconocido la importancia del principio de continuidad en materia de salud y el deber que tienen las instituciones encargadas de aplicarlo. De esta manera, ha prohibido a las entidades realizar actos que interrumpan el servicio de salud cuando se hayan iniciado procedimientos, tratamientos o suministro de medicamentos si con dicha suspensión se ponen en peligro derechos fundamentales, al menos hasta que cese la amenaza o la entidad encargada de prestar el servicio asuma sus obligaciones legales y continúe prestando efectivamente la atención requerida

Es de precisar que pese a que la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército refiere sustentarse en la normatividad vigente para negar la continuidad de la afiliación de la accionante en el Sistema de Salud Especial de las Fuerzas Militares, se evidencia que se da una indebida aplicación de la normatividad y una errónea apreciación de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre la demandante y el señor Henry González Bautista, pues tal y como se evidencia en el numeral sexto de la referida, se negaron los alimentos solicitados a favor de la cónyuge por no demostrarse la necesidad de los mismos, no obstante, ordenó mantener el servicio médico que percibe esta por el Ejército Nacional, como un tipo de sanción a cargo del señor HENRY GONZALEZ BAUTISTA al haberse endilgado y demostrado que incurrió este en la Causal 3 del artículo 154 del C.C.

Es por lo anterior que, dentro del asunto le es aplicable la excepción que contempla el numeral 3 del párrafo 2º. Del artículo 23 de la Ley 352 de 1997, ya que los hechos que dieron lugar al divorcio no se encuentran endilgados a la beneficiaria y aquí accionante, por el contrario, el cónyuge culpable conforme la sentencia ya referida, es el señor Henry González Bautista.

Por lo tanto, y revisadas las documentales obrantes en el plenario, evidencia esta juzgadora que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con su negativa de dar aplicabilidad a la normatividad, podrá desencadenar un perjuicio irremediable como es la disminución de la condición de salud de la convocante ya que ésta no puede acceder al tratamiento emitido por los médicos tratantes.

Sumado a ello, esta sede judicial no desconoce que la obligación de garantizar la permanencia en el servicio de salud especial de las fuerzas militares estaba en cabeza del señor Henry González Bautista de conformidad con el numeral sexto de la sentencia del 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 11 de Familia; igualmente resulta necesario indicar que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no adelantó las gestiones pertinentes para obtener el pago de PPCD para la vigencia 2023 ante el obligado directamente sino por el contrario traslado la carga a la aquí tutelante impidiéndole ser beneficiaria del servicio de salud; cuando el deber de pago no estaba a su cargo.

Así las cosas, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial, habrá de concederse el amparo invocado, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional garantice a la señora Rosa Elvira Briceño García el acceso al servicio de salud, activando su afiliación al SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES en calidad de beneficiaria del señor Henry González Bautista en razón a lo dispuesto en la sentencia del 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 11 de Familia dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso adelantado por Rosa Elvira Briceño García.

Igualmente, se EXHORTA a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** para que inicie los trámites de cobros de la suma de dinero correspondientes al pago PPCD para la vigencia 2023 contra el señor Henry González Bautista ateniendo lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia del 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 11 de Familia dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso adelantado por Rosa Elvira Briceño García.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado a favor de la señora **ROSA ELVIRA BRICEÑO GARCÍA** identificada con **C.C. 52.076.272**, de conformidad a la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** para que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda garantizar a la señora **ROSA ELVIRA BRICEÑO GARCÍA** el acceso al servicio de salud, activando su afiliación al SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES en calidad de beneficiaria del señor Henry González Bautista en razón a lo dispuesto en la sentencia del 18 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 11 de Familia dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso adelantado por Rosa Elvira Briceño García. Debiendo remitir copia de las referidas diligencias a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. **Ofíciase.**

TERCERO: DESVINCULAR de las presentes diligencias al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

QUINTO Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6351e407889d201c01f01306c8a8706604a09988511408e547aff5c34ec54b12**

Documento generado en 26/06/2023 09:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**